



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SINCELEJO**

Sincelejo, Sucre, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Extinción de la sanción por pena cumplida.

Condenado: William Fernando Sierra Cobo.

Delito: Porte Ilegal de Armas.

Radicado interno No. 2017-00164-00 (Radicado de origen No. 2016-01638-00)

Ritudo ley 599 del 2000.

ASUNTO A TRATAR

Decidir la oficiosamente la posibilidad de la extinción de la sanción por pena cumplida, radicada por el asesor jurídico del establecimiento carcelario a favor del señor **WILLIAN FERNANDO SIERRA COBO**.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

El **JUZGADO II PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLU**, mediante providencia adiada junio 26 de 2016, legalizo la captura del señor **WILLIAN FERNANDO SIERRA COBO**, avaló la formulación de la imputación, por el delito de **PORTE ILEGAL DE ARMAS** y por petición del Representante de la Fiscalía General de la Nación, impuso contra el aludido señor medida de aseguramiento consistente en detención preventiva privativa de la libertad en el lugar de la residencia.

Surtidas las etapas procesales, correspondió el conocimiento de la causa penal al **JUZGADO IV PENAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**, quien mediante sentencia fechada diciembre 01 de 2016 condenó a la **PENA PRINCIPAL DE CINCUENTA Y TRES (53) MESES DE PRISIÓN E INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** al ciudadano **WILLIAN FERNANDO SIERRA COBO**, identificado con CC. N° 8.860.919 de San Juan De Betulia – Sucre, como autor responsable de la comisión de la conducta punible de **PORTE ILEGAL DE ARMAS**, concediéndole la prisión domiciliaria como mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural, previa suscripción de acta de compromiso y pago de caución prendario por valor de **CIEN MIL PESOS (\$ 100.000) MCTE**, beneficio que fue perfeccionado el 13 de febrero de 2019.

Mediante providencia adiada julio 24 de 2017, este despacho avocó el conocimiento del presente proceso, oficio a la EPMSC de Sincelejo para efectos de la remisión de las cartillas biográficas y de conducta del procesado. Amén de citarle para suscribir diligencia de compromiso y exhortarle a constituir la caución ordenada por el Juzgado del Conocimiento.

En enero 8 de 2018 el condenado solicitó autorización de cambio de domicilio, petición que resultó negada mediante interlocutorio calendado abril 4 de 2018.

En febrero 11 de 2019 el señor **SIERRA COBO**, radico nuevamente solicitud de cambio de domicilio con motivo de celebración de compraventa del inmueble en el cual reside

2. CONSIDERACIONES

El art. 1º de la Constitución Política consagra que nuestro país es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, esto último establecido como una norma rectora de la ley sustancial penal y un principio rector de la Ley 65 de 1993.

Ahora bien, el inciso 3 del art. 28 de la Constitución Política establece que en ningún caso podrá haber penas y medidas de seguridad imprescriptibles, disposición que se complementa con el artículo 34 de referida norma constitucional que prohíbe la pena prisión perpetua.

La Corte Constitucional en sentencia T-276 de 2016, respecto a la libertad personal señaló lo siguiente:

“(…) La libertad personal es un principio y un derecho fundante del Estado Social de Derecho cuya importancia se reconoce en diversas normas constitucionales: (i) en el Preámbulo de la Carta como uno de los bienes que se debe asegurar a los integrantes de la Nación; (ii) en el artículo 2º se establece como fin esencial del Estado el de garantizar la efectividad de los principios, y de los derechos consagrados en la Constitución, asignando a las autoridades el deber de protegerlos; y (iii) en el artículo 28 se consagra expresamente que “Toda persona es libre” y contempla una serie de garantías que buscan asegurar el ejercicio legítimo del derecho y el adecuado control al abuso del poder, como el derecho a ser detenido por motivos previamente definidos por el legislador y en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente.”

Esto es, la libertad proporciona una triple naturaleza jurídica, en el entendido en que al igual que la dignidad humana y la igualdad, la libertad tiene una naturaleza polivalente en el ordenamiento jurídico colombiano, pues se trata de manera simultánea de un valor, un principio y, a su vez, muchos de sus ámbitos son reconocidos como derechos fundamentales plasmados en el texto constitucional.

De esta manera, dada la prescriptibilidad de las penas, debemos llegar a la inexorable conclusión de que las mismas se extinguen, poniendo fin a la obligación del condenado de cumplir la pena que la ley señala por la infracción cometida, disposición constitucional que se encuentra acorde con los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por

Colombia que hacen parte del bloque de constitucionalidad y, que por ende, hace parte de nuestro ordenamiento jurídico¹.

Por su parte, el art. 3° del Código Penal, establece que la pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado, señalando el artículo 10 de la Ley 65/93, que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

Respecto a este tópico, la Corte Constitucional en sentencia C-806 de 2002, M. P., Dra. Clara Inés Vargas Hernández, señaló lo siguiente:

“(...) La pena cumple una función de prevención especial positiva, es decir, debe entenderse que la pena debe, entre sus varias finalidades, buscar la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad, pues el objeto del derecho penal en un Estado social de derecho no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo.”

El anterior concepto tiene como fin último que el interno logre resocializarse y reintegrarse a la colectividad por medio de la construcción de un nuevo proyecto de vida.

De otro lado, el art. 7A de la Ley 65/93, adicionado por el artículo 5° de la Ley 1709 de 2014, establece que los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria. El artículo 88 del Código Penal consagra las causas de la extinción de la sanción penal en los siguientes términos:

“Artículo 88. Extinción de la sanción penal. Son causas de extinción de la sanción penal:

1. La muerte del condenado.
2. El indulto.
3. La amnistía impropia.
4. La prescripción.
5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.
6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.
7. Las demás que señale la ley.”

Tenemos que las causas de la extinción de la sanción penal son aquellas específicas circunstancias que acaecen después de cometida la infracción, anulando la ejecución de la pena o extinguiéndola en caso de que se den cualquiera de los anteriores causales, lo que trae como consecuencia que

¹La Declaración Universal de Derechos Humanos como documento jurídico internacional y reconocedor de los mismos, hace referencia a tal derecho en su artículo 3, indicando que “*Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona*”.

De igual manera, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 9 numeral 1, expresa que “*Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.*”

para el sujeto activo de la conducta punible desaparece la obligación de soportar y tolerar la pena impuesta.

Ahora que, si bien es cierto, dentro de las seis (6) primeras causas de extinción de la sanción penal no se encuentra señalada la concerniente a la pena cumplida, resulta plausible y razonable que esta situación sea asumida como otra causal de extinción, habida cuenta que las consagradas en dicha disposición sustancial tiene los mismos efectos jurídicos, como son la de cesar el cumplimiento físico de la pena impuesta y el recobro la libertad en caso de que se encuentre restringida la misma, por lo que, de ampliarse la reclusión de quien ya cumplió su sanción resultaría contraria a sus garantías constitucionales y legales, pudiéndose en consecuencia encuadrar esta situación en la última causal de dicha disposición, esto es, las demás que señale la Ley, que para el caso sería traer a colación el contenido del numeral 1º del artículo 317 de la Ley 906/04, que consagra como una causal de libertad, cuando se hay cumplido la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga, o se haya decretado la preclusión, o se haya absuelto al acusado.

3. CASO CONCRETO

Se observa en el caso de marras que al señor **WILLIAN FERNANDO SIERRA COBO, EL JUZGADO II PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLU**, el 26 de junio de 2016, celebró las audiencias concentradas de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, frente a esta última audiencia se le impuso prisión domiciliaria. El 01 de diciembre de 2016 el **JUZGADO IV PENAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**, encontró penalmente responsable al señor **WILLIAN FERNANDO SIERRA COBO** de la comisión de la conducta punible **PORTE ILEGAL DE ARMAS**, art 365 Código Penal, condenándolo a la pena de cincuenta y tres (53) meses de prisión, concediéndole la prisión domiciliaria como mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural, previa suscripción de acta de compromiso y pago de caución prendaria por valor de **CIEN MIL PESOS (\$ 100.000) MCTE**, beneficio que perfeccionado el 13 de febrero de 2019, consignado dicho dinero en la cuenta de depósitos judiciales.

Ahora bien, encontramos que este condenado permanece privado de su libertad desde el día 1 de diciembre de 2016 hasta la fecha de hoy (septiembre 28 de 2021), sin embargo para empezar a descontar la pena impuesta el condenado debe primero suscribir acta de compromiso para perfeccionarlo

Así las cosas, esta judicatura advierte que la perfección del beneficio se materializó el día 13 de febrero de 2019, lo que nos indica que luego de hacer los respectivos cálculos matemáticos, hasta la fecha de hoy el señor **WILLIAN FERNANDO SIERRA COBO** cumplió un total de **TREINTA Y UN MESES VEINTIUN DIAS (31.21)** de la pena inicialmente impuesta. Por ende, ante la suscripción posterior a diciembre 1 de 2016, fecha de la sentencia condenatoria, no se habría cumplido la totalidad de la condena lo que conlleva a **NEGAR** la solicitud por falta de perfeccionamiento oportuno del requisito del acta de compromiso.

En el orden de ideas precedente a esté condenado le resta redimir tiempo de la pena impuesta y tendrá que seguir cumpliéndola hasta su extinción en lugar de domicilio, tal como está ordenado por **EL JUZGADO IV PENAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO - SUCRE**, en la sentencia fechada 1 diciembre de 2016.

Sin embargo figura en la foliatura No 13 del expediente una solicitud de cambio de domicilio, fechada febrero 11 de 2019, sobre la cual no medio pronunciamiento del despacho, sin embargo al revisar el acta de compromiso se evidencia que el procesado perfecciono el beneficio en la dirección anunciada en el memorial, es decir, en el barrio Vallejo No 17-14 de Sincelejo, Sucre, predio al cual se trasladó por enajenación del inmueble en el que originalmente habitaba y en el cual se entiende permanecer hasta la actualidad, razón por la cual no medio pronunciamiento expreso de esta judicatura.

Conforme lo advierte el art. 176 del Código de Procedimiento Penal, en contra de la providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO (SUCRE)**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la concesión de la extinción de la sanción penal por pena cumplida a favor del ciudadano **WILLIAN FERNANDO SIERRA COBO**, identificado con CC. N° 8.860.919 de San Juan De Betulia – Sucre, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER en favor del condenado **WILLIAN FERNANDO SIERRA COBO**, ha redimido la sanción penal impuesta a la fecha, en un total de **TREINTA Y UN MESES (31) TRECE (13)** días, por concepto de tiempo efectivo de la pena.

TERCERO: Por Secretaria, líbrense las comunicaciones de rigor.

CUARTO: Oficiar al **INPEC** para efectos de determinar si han pasado revista al condenado en la carrera 6 No 16 -14 del Barrio Vallejo de Sincelejo, Sucre, para efectos de la remisión de los resultados y en el evento negativo favor proceder de conformidad.

QUINTO: En contra de la decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARTURO GUZMAN BADEL
Juez